



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 2020 00670 00
Proceso	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante	Gustavo de Jesús Sierra
Accionado	Porvenir
Tema	Decide Incidente de desacato – Impone sanción

Se decide el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por GUSTAVO DE JESUS SIERRA en contra de PORVENIR, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho desde el pasado 21 de Octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 21 de Octubre de 2020 y adicionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 20 de Noviembre de 2020, se decidió amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados por GUSTAVO DE JESUS SIERRA, al concluir que estos venían siendo vulnerados por parte de PORVENIR, quien a su vez manifestó que dicha entidad no ha cumplido con el fallo de tutela señalado pues no le ha cancelado lo adeudado.

Como consecuencia de ello, el Despacho procedió a impartir la siguiente orden:

“....SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROVENIR, que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, procedan a realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades aportadas con el escrito de tutela y generadas en favor del señor GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, desde la incapacidad con autorización No. P9134602, expedida el día 30 de enero de 2020, y las autorizadas con No. P9287704, expedida el 29 de febrero de 2020; la No. P9287742, expedida el 30 de marzo de 2020; la No. P9287762, expedida el 29 de abril de 2020; y la No. P9287778, expedida el 29 de mayo de 2020. Se advierte a la AFP accionada que deberá remitir a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, constancia del pago de dichas incapacidades. 202014TERCERO:ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que en el término de dos (2) días

hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, procedan con el reconocimiento y pago de la incapacidad autorizada con No. P9134577, expedida el día 20 de enero de 2020, en favor del señor GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Deberá la EPS remitir a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, constancia del pago de la incapacidad.”

Y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad se ordeno:

“SEGUNDO: ADICIONAR el fallo proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de las incapacidades que se causen con posterioridad al 27 de junio de 2020 y hasta que se emita dictamen definitivo de pérdida de la capacidad laboral al señor GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, por el diagnóstico C34.9.”

Dichas decisiones fueron notificadas en debida forma a la entidad accionada, sin embargo, solicitó el accionante que se iniciara incidente de desacato en contra de la entidad tutelada, aduciendo que hasta el momento no se le había dado cumplimiento a las ordenes señaladas, pues no le ha pagado lo adeudado.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

En razón de la solicitud que presentó, el Juzgado mediante auto del 30 de Noviembre de 2020, se pronunció frente al incidente de desacato, ordenando requerir previo a iniciar el incidente de desacato solicitado, dicho requerimiento fue debidamente notificado por correo.

Teniendo en cuenta que frente a tal requerimiento la entidad accionada aunque dio respuesta, no allegó el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de segunda instancia, por lo que se procedió a dar apertura formal al incidente de desacato el 12 de Enero de 2020, el cual se notificó a través de correo electrónico y aunque volvió y se pronunció no allegó el pago de las incapacidades posteriores a junio de 2020, razón por la cual ha de proseguirse con la presente actuación.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico principal consiste en establecer si PORVENIR, con su actuación ha incurrido o no, en un incumplimiento al fallo

de tutela emitido por este despacho desde el pasado 21 de Octubre de 2020. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de dicha entidad a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*"La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del agravio de cumplir el fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO.

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden

inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.¹

4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance de los fallos emitidos el pasado 21 de Octubre de 2020, en los cuales se dio protección Constitucional a los derechos fundamentales de **GUSTAVO DE JESUS SIERRA**, debiendo entonces la accionada ceñirse a las ordenes impartidas en esas ocasiones, con el fin de evitar que se desdibuje el objeto principal del presente incidente de desacato.

Así las cosas se tiene que las ordenes dadas por este Despacho judicial fueron, Como consecuencia de ello, el Despacho procedió a impartir la siguiente orden:

"....SEGUNDO:ORDENARa la AFP PROVENIR,que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, procedana realizar el reconocimiento y pago de las incapacidadesaportadas con el escrito de tutela y generadas en favor del señor GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, desde la incapacidad con autorización No. P9134602,expedida el día 30 de enero de 2020, y las autorizadas con No.P9287704, expedida el 29 de febrero de 2020; la No. P9287742, expedida el 30 de marzo de 2020; la No. P9287762, expedida el 29 de abril de 2020; y la No. P9287778, expedida el 29 de mayo de 2020. Se advierte a la AFPaccionadaque deberá remitir a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, constancia del pago de dichas incapacidades. 202014TERCERO:ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, procedan con el reconocimiento y pago de la incapacidad autorizada con No. P9134577,expedida el día 20 de enero de 2020, en favor del señor GUSTAVO DE JESÚS SIERRA,según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Deberá la EPSremitir a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, constancia del pago de la incapacidad."

Y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad se ordeno:

¹ Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

“SEGUNDO: ADICIONAR el fallo proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de las incapacidades que se causen con posterioridad al 27 de junio de 2020 y hasta que se emita dictamen definitivo de pérdida de la capacidad laboral al señor GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, por el diagnóstico C34.9.”

Teniendo en cuenta entonces el accionado no desvirtuó lo manifestado por la accionante pues no allegó una respuesta donde acreditara el pago total de las incapacidades ordenadas, se tendrá por cierto entonces el incumpliendo a la orden dada por este Despacho.

Así las cosas, se ve a todas luces que la entidad accionada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho pues no se le ha cancelado lo adeudado al accionado, sumado ello a que la labor del Juez como ya quedo dicho, no se limita al simple hecho de emitir un fallo y tramitar un incidente por desacato en el caso en que se incumpla la orden dada, sino que debe trascender más allá, hasta lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas por los mencionados Despachos y con ello garantizar el respeto por los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Así las cosas, acreditado el incumplimiento injustificado del fallo de tutela originado por este despacho desde el 21 de Octubre de 2020 y adicionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 20 de Noviembre de 2020 y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará por desacato a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO miembro principal en primer renglón de la Junta Administrativa de PORVENIR, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente proveído, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Sancionar por desacato a **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, miembro principal en primer renglón de la Junta Administrativa de **PORVENIR**, dentro del presente incidente de desacato incoado por **GUSTAVO DE JESUS SIERRA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el pasado 21 de Octubre de 2020 y

adicionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 20 de Noviembre de 2020.

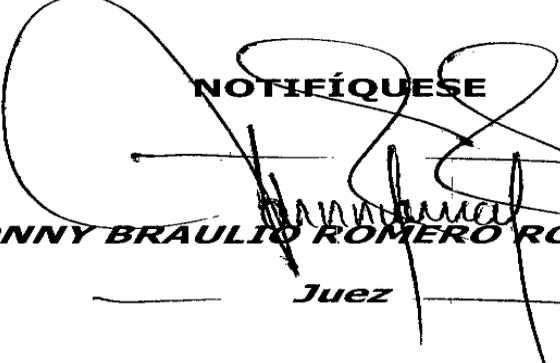
Segundo: Imponer la sanción de **MULTA** a **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, miembro principal en primer renglón de la Junta Administrativa de **PORVENIR**, de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 30820-000640-8 denominada CSJ MULTAS y SUS RENDIMIENTO con código de convenio 13474, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Advertir que de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva suministrando los datos de la sancionada y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria.

Cuarto. Consultar la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar personalmente al representante legal y al incidentista, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez